Rawson, 15 de Abril de 2009.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**A. Y G., H. y Otro c/ U., L. s/ Sumario**" (Expte. Nº 21556-A-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ El demandado, a fs. 728/750 vta., interpone Casación contra la sentencia, de fs. 683/709 vta. de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que confirmó el rechazo de la excepción de prescripción parcial interpuesta por el demandado e hizo lugar, parcialmente, a la demanda, condenando a L. U. a abonar a C. S.A. la suma de pesos: QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 555.712,50), con más intereses.------

------ Relata el recurrente los hechos relevantes de la causa.----------

------ Afirma que la sentencia es arbitraria porque es incorrecta la interpretación del art. 4037 del C.C. soslayándose circunstancias fácticas de autos, como lo fue el conocimiento del hecho ilícito (suscripción engañosa del boleto de compraventa), desde que este

fuera presentado como de legítimo abono (Expte. N° 711/05, “G. P. s/Sucesorio-Incidente de legítimo abono”) y que por ello el daño pudo reclamarse a partir del conocimiento de esos actuados.----------
---

------ Agrega que el fallo es incongruente, toda vez que se resuelven cuestiones fuera de lo peticionado por las partes, pues respecto de la prescripción parcial, la litis quedó limitada únicamente respecto de la divergencia atinente a si la querella criminal deducida por H. G. D. A. suspendía o no el curso de aquella.--

------ Manifiesta que concluir que el ejercicio de las acciones civiles solo nacen a partir de que quede firme la decisión en sede penal, y desde allí corre el plazo para computar el plazo bienal de la prescripción resulta incongruente y viola en forma directa la garantía constitucional de la defensa en juicio.----------

------ Sostiene que es ajena a los términos en que quedó trababa la litis, la consideración introducida por la Dra. A. acerca de que se trata de un daño único e indivisible. A juicio del recurrente, tal conclusión además de contradictoria está fuera de la argumentación de las partes.----------

------ Refiere que la prescripción parcial de la acción fue el eje fundamental sobre el cual giró su posición y que débilmente se

decide al respecto, contrariando el derecho vigente y sin mayor fundamentación.----------

------ Concluye que no hay norma que supedite el comienzo de la prescripción civil al resultado de la acción criminal; que el art. 3982 bis del C.C. correctamente interpretado, a contrario sensu, establece que la acción criminal no obsta el curso de la prescripción civil que solo se suspende y no se interrumpe desde la eventual interposición de la querella hasta la terminación del fallo o su desistimiento.----------

------ Opina que la sentencia es arbitraria por contrariar el orden jurídico vigente, y carece de fundamentos serios y suficientes; que solo es producto de la voluntad de los jueces, en especial los votos de los Dres. Alexandre y Nahuelanca.----------

------ Retoma el tema de la prescripción y dice que ninguna injerencia tiene que se dictase una condena penal, ya que ello excede el ámbito de la prejudicialidad dispuesta en los arts. 1101 y concordantes del C.C..----------

------ A su juicio, la Dra. A. forzó hechos e interpretaciones para justificar un daño único e incurre en contradicción con las disposiciones siguientes en cuanto a la cuantificación de daños e intereses.----------

-----A su entender, la tesis de la Magistrada -coincidente con la del Dr. Nahuelanca- acerca del comienzo del cómputo del plazo de prescripción, resulta contradictoria con la doctrina de los actos propios y con las constancias documentadas de la causa y que resulta así -añade- una ficción abstracta que no se condice con lo ocurrido en la causa. Ello porque si "C. S.A." no necesitó que existiera una condena firme para demandar el día 21/03/03, quiere decir que pudo hacerlo desde que conoció el hecho investigado en sede penal.----------

----- Sostiene que la fuente de derecho a la que recurrió la Dra. A. para su cuasi-fundamentación en cuanto a que el art. 3982 bis es inaplicable, es endeble y carece de sustento legal, jurisprudencial e interpretativo.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme lo dispone el art. 292 del C.P.C.C. corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código a los que aquél reenvía.----------

------ I.- El recurrente solo ofrece un contrapunto respecto de la interpretación de la normativa del código de fondo que regula el

instituto de la prescripción, un criterio disímil, una mera discrepancia, sin mayor aporte científico legal. Conclusión suficiente para disentir con la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en cuanto a declarar admisible la casación.----------

------ La técnica recursiva que necesariamente debe honrarse a la hora de intentar el remedio está ausente y le resta suficiencia imprescindible. Así se alega la infracción a normas Constitucionales, pero sin demostración cabal de cómo el pronunciamiento colisiona con las garantías presuntamente conculcadas. Se discrepa con el criterio de los iudicantes en orden al comienzo de los plazos de prescripción, sin embargo, no se arriman mayores componentes doctrinarios y jurisprudenciales que den sustento a su convicción y es sabido que -valga la expresión- para "repechar la cuesta" en este tema se ha de intentar poner en tela de juicio el principio general que indica que lo relativo a la determinación si transcurrió o no el plazo legal de prescripción y su punto de partida son cuestiones de hecho y prueba irrevisables en principio en casación y ajenas a la esfera de conocimiento, salvo claro está el supuesto de absurdo, el cual -insistimos- no evidencia y sólo se expuso una discrepancia de criterio.----------

------ El principio general puede rememorarse con la lectura de las Sentencias Interlocutorias N° 42/88; 27/91; 87/S.R.E./05 y

132/S.R.E./06, y de la Corte Nacional en fallos:256:440, entre otros.----------

------ Nos acompaña en la aplicación del principio reseñado nuestro par de la Provincia de Buenos Aires quien ha sostenido: “Determinar la existencia del perjuicio que ha de marcar el comienzo de la prescripción, es una tarea que le compete exclusivamente a las instancias ordinarias y sólo es revisable en casación cuando se denuncia y demuestra que el camino seguido por el juzgador es absurdo, está en franca infracción a las normas que gobiernan la valoración de la prueba.” (S.C.B.A., Ac. 54767, S. 11/7/95, “A. de S., P. G. y otro c/D., A. H. s/Daños y Perjuicios”; ídem.: Ac. 57559, S. 14/6/96, “M.L c/M.R.E s/Liquidación sociedad conyugal”; Ac. 72635, S.23/8/00, “R., E. M. y otros c/Provincia de Buenos Aires s /Daños y Perjuicios”; Ac. 68355, S. 28/2/01, “G, N. D. c/D. B., A. F. P., J.; F. A. s/ Daños y Perjuicios”, entre otras).----------

------ II.- Cabe señalar también que la arbitrariedad sólo se configura cuando hay “una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de justicia”(C.S., J.A., 1986-I-154; Fallos, 303:617; 818; 1074; 1464, entre otros y en igual sentido; S.T.J.CH., S.D. N° 14/S.R.E./95). Esta situación no se observa en el presente caso, se sostiene en circunstancias

comprobadas de la causa y en el discernimiento de los jueces apoyado en doctrina que no carece de razonabilidad, mas allá de la discrepancia y disconformidad con lo resuelto.----------

------ III.- En cuanto a las copias acompañadas a los fines del traslado de la casación, son insuficientes, dos fueron los actores en el juicio, con distintas representaciones, por lo que de conformidad con el art. 289 del CPPC, debió haber acompañado 2 juegos de copias, constatándose solo con un ejemplar a tenor del cargo inserto a fs. 750 y vta., razón por la cual, también el Recurso Extraordinario de casación es inadmisible por incumplimiento de la carga impuesta, conforme criterio de este Superior Tribunal plasmado en S.I. N° 112/S.R.E./04; 73/S.R.E./06.----------

------ IV.- Por último, teniendo en cuenta el resultado desfavorable de la casación planteada, y ateniéndose a una interpretación armónica de los arts. 297 y 298 del C.P.C.C. y a lo resuelto en S.I. N° 100/S.R.E./06; 134/06), debe declararse la pérdida del depósito de fs. 727.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 728/750 vta. y la pérdida del depósito de fs. 727.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------
Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Dr. Fernando S.L. Royer.-
Recibida en Secretaria el 17 de Abril del año 2009.-
Registrada bajo el N° 14 S.R.E. Conste.-
Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-